

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 11 de agosto de 2020. Que en atención a la Emergencia Sanitaria decretada en todo el Territorio Nacional mediante el Decreto 385 del 12 de marzo de 2020, y dada la afectación generada por el virus denominado Covid-19, el Consejo Superior de la Judicatura dispuso a través de los Acuerdos PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020, PCSJA20-11526 del 22 de marzo de 2020, PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020, PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020, PCSJA20-11549 del 7 de mayo de 2020, PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020 y PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, suspender los términos judiciales de todo el país entre el **16 de marzo y el 30 de junio de 2020.**

CLAUDIA CRISTINA VINASCO
Secretaria



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Referencia: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
Demandante: JAMES FERNANDEZ CARDOZO
Demandado: UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI
Radicación.: 76001-31-05-011-2020-00050-00

AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 1732

Santiago de Cali, once de agosto de dos mil veinte.

El señor **JAMES FERNANDEZ CARDOZO** actuando a través de apoderada judicial promueve la presente acción ejecutiva contra la **UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI**, pretendiendo obtener el reconocimiento y pago de honorarios derivados de un contrato de prestación de servicios que suscribió con la demanda, solicitando se libre mandamiento de pago por los siguientes conceptos:

“2.1 Por doscientos cincuenta y tres millones seiscientos treinta y seis mil trescientos treinta y dos pesos (\$253.636.332.00).

2.2 Por los intereses de mora que se causen a favor de mi poderdante desde el momento en que se ordenó el pago de la obligación y hasta que se satisfaga la misma. Liquidados a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera.

Por las costas del proceso. Y por las agencias en derecho”.

Vistas las pretensiones de la entidad ejecutante, es menester indicar que el artículo 100 del CPL establece que: *“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, o que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme (...)”.*

Igualmente el C. G. del P. en su Art. 422 indica: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.”.*

Los documentos presentados como título base de recaudo consistentes en el auto emitido el 13 de febrero de 2017 por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca que decide incidente de liquidación de honorarios a favor del abogado James Fernández Cardozo y fija como tal el monto equivalente al 10% más IVA de la suma total que se establezca a título de condena a favor de la Universidad

Santiago de Cali dentro del proceso identificado con el número 76-001-23-21-000-2011-00258-00 (f. 47-55), auto emitido por el Consejo de Estado por medio del cual es confirmada la decisión emitida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca el 13 de febrero de 2017 (f. 62-67), auto del 23 de octubre de 2019 que liquida la condena en concreto en la suma de \$600.233.232 más intereses moratorios, como base para la liquidación de los honorarios del abogado James Fernández Cardozo (68-77), auto emitido el 12 de noviembre de 2019 que ordena el archivo del expediente (f. 80-81), liquidación de la condena más los intereses moratorios causados al 31 de octubre de 2019 por la suma de \$2.131.397.750 radicada ante el Departamento Jurídico de la Universidad Santiago de Cali el 13 de Diciembre de 2019 (83-93) y factura de venta por concepto de honorarios más IVA por valor de \$253.636.332.00, infiriéndose una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada, quién se encuentra en mora de cancelar la suma de dinero indicada por el ejecutante, por lo que resulta viable acceder a librar la orden de pago solicitada respecto del valor que por concepto de honorarios le adeuda la demandada al ejecutante.

En cuanto al rubro reclamado por concepto de intereses moratorios, el Juzgado encuentra procedente librar mandamiento de pago por este concepto sobre el valor adeudado a partir del pago efectivo de la obligación por parte de la Alcaldía de Cali a favor de la demandada hasta cuando se haga efectivo el pago a favor del demandante.

En cuanto a la solicitud de medida de embargo y retención de dineros que posee la ejecutada en diversas entidades bancarias, por encontrarla procedente conforme al artículo 101 CPL, el juzgado accederá a ella, siempre y cuando no recaiga sobre dineros legalmente inembargables. El embargo se limitará a la suma de **\$380.454.490.**

Respecto de las demás medidas ejecutivas el Despacho procederá a su estudio, en caso de que no se logre perfeccionar la medida cautelar anteriormente decretada, o en el evento en que la misma no alcance a garantizar los créditos cobrados por la vía ejecutiva.

Por otro lado y como quiera que el poder anexo a la demanda cumple con los requisitos establecidos en el artículo 74 del Código General del Proceso, procede el despacho al reconocimiento de personería.

En virtud de lo anterior, el Juzgado **DISPONE**

PRIMERO: LIBRAR el mandamiento solicitado a favor de **JAMES FERNÁNDEZ CARDOZO con C.C. N° 6.098.068** y en contra de la **UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI con NIT 890.303.791-1.**, por los siguientes conceptos:

- a.** Por la suma de **\$253.636.332.00** por concepto de honorarios profesionales adeudados por servicios prestados conforme el incidente de regulación de honorarios decidido por el Tribunal Administrativo del Valle y confirmado por el Consejo de Estado.
- b.** Por los intereses moratorios causados sobre el valor adeudado a partir del pago efectivo de la obligación por parte de la Alcaldía de Cali a favor de la demandada hasta cuando se haga efectivo el pago a favor del demandante.
- c.** Sobre las costas del ejecutivo el juzgado se pronunciará

oportunamente.

SEGUNDO: Las sumas anteriores deberán ser canceladas dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, disponiendo la ejecutada de cinco (5) días más para proponer excepciones.

TERCERO.- DECRETAR el embargo y secuestro de los dineros que la demandada posea en la CUENTA DE AHORROS No. 118036367 del BANCO AV VILLAS.

CUARTO.- DECRETAR el embargo y secuestro de los dineros que la demandada posea en la CUENTA DE AHORROS No. 450104001240 del BANCO SUDAMERIS.

QUINTO.- DECRETAR el embargo y secuestro de las cuentas corrientes o ahorros que posea la UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI, en las oficinas principales o sucursales locales y nacionales de las entidades financieras BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AGRARIO, BBVA, BANCO CAJA SOCIAL BCSC, BANCO SCOTIBANK COLOMBIA, BANCO COLPATRIA SA, BANCO DAVIVENDA, BANCO DAVIVIENDA RED BANCAFE, BANCO POPULAR, BANCO SANTANDER.

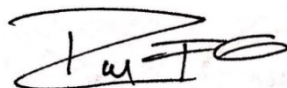
SEXTO.- Líbrense los oficios respectivos y límitese el embargo hasta la suma de **\$380.454.490.00.**

SÉPTIMO: PROCEDER al estudio de las demás medidas cautelares solicitadas, en caso de que no se logre perfeccionar la medida cautelar referida en el numeral anterior, o en el evento en que la misma no alcance a garantizar los créditos cobrados por la vía ejecutiva.

OCTAVO: PERFECCIONADAS las medidas cautelares se notificará PERSONALMENTE a la demandada el contenido de esta providencia de conformidad a lo dispuesto en el artículo 8 del Dcto 806 de 2020.

NOVENO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado HECTOR MARIO GÓMEZ CARDOZO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.631.672 de Cali (Valle) y con la Tarjeta Profesional No. 90.797 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial del demandante en la forma y los términos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE



RAUL FERNANDO ROMY QUIJANO

Juez

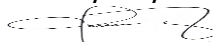
C.C.V.

**JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO
DE CALI**



En Estado No. **075** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **12/08/2020**



CLAUDIA CRISTINA VINASCO
La Secretaria